

# REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE MALTRATA, VERACRUZ.

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Sistema Municipal de Protección Civil

Capítulo III Consejo Municipal de Protección Civil

Capítulo IV Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil

Capítulo V Programas y Subprogramas de Protección Civil

Capítulo VI Declaración de emergencia

Capítulo VII Grupos voluntarios, brigadas e inspectores voluntarios

Capítulo VIII Educación y capacitación en materia de protección civil

Capítulo IX Prevención

Capítulo X Manejo y transporte de materiales peligrosos

Capítulo XI Construcciones

Capítulo XII Emisión de ruido

Capítulo XIII Vigilancia y verificación

Capítulo XIV Medidas de seguridad

Capítulo XV Infracciones y sanciones

Capítulo XVI Recurso de inconformidad

Transitorios

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio. Este reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV, VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley número 256 de Protección Civil para el Estado. Su objeto es organizar y regular la protección civil en el municipio, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes ante eventos, que pongan en riesgo la seguridad de la población, mediante acciones de prevención, auxilio y recuperación, en el marco de los objetivos federales y estatales, de acuerdo al interés general del municipio.

Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado y el presente reglamento municipal.

Es prioritario para el Ayuntamiento mantener al municipio dentro de altos estándares de Seguridad, por lo que el servicio público de protección civil será de fundamental importancia dentro de sus fases preventivas y correctivas.

Artículo 2. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá a su cargo la aplicación del presente reglamento y será la autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Agente perturbador o calamidad: Fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico, o socio organizativo que puede impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de riesgo o daños, emergencia o desastre.

II. Apoyo: Las acciones destinadas a sustentar la prevención y auxilio de la población ante situaciones de emergencia.

III. Atlas de riesgo: La colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topología, uso del suelo, hidrológica, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, en estado, un municipio o una localidad en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que ámense a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

IV. Auxilio: Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

V. Brigadas: Los comités vecinales y congregacionales de Protección Civil;

VI. Brigadista comunitario: Las organizaciones de vecinos capacitados y coordinados por la secretaria y las autoridades que se integran a las acciones de protección civil, que colaboran con los programas y acciones respectivas.

Carta de corresponsabilidad: El documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultorio y estudio de riesgo, vulnerabilidad, e instructores profesionales e independientes, registrados por la secretaria, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por éstas.

VII. Comisiones: Las que determine el Consejo;

VIII. Congregaciones: Las congregaciones pertenecientes al municipio;

IX. Consejo: El Consejo Municipal de Protección Civil, que es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal, y de las acciones públicas y de participación Social en el ámbito de su competencia;

X. Desastre: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma;

XI. Declaratoria de desastre: El acto mediante el cual la secretaria de gobernación reconoce que se encuentra ante la presencia de la situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población.

XII. Fenómeno perturbador de origen geológico: La calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenece los sismos o terremotos, erupciones volcánicas e inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente avalancha o alud, derrumbe e inundación.

XIII. Fenómeno perturbador de origen hidrometeorológico: La calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías las ondas cálidas y gélidas.

XIV. Fenómeno perturbador de origen químico tecnológico: La calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

XV. Fenómeno perturbador de origen sanitario ecológico: La calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de la salud.

Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, del agua suelo y alimentos.

XVI. Fenómeno perturbador de origen socio organizativo: La calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

XVII. Fenómeno perturbador, agente perturbador, agente destructivo o calamidad: Es el acontecimiento de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio organizativo que puede producir riesgo, emergencia o desastre.

XVIII. Dirección: La Dirección General de Protección Civil, que es la unidad de la administración pública municipal y del Sistema Municipal de Protección Civil. A esta Dirección le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y los programas que autorice el Consejo;

XIX. Dirección de Supervisión: La Dirección General de Supervisión de Reglamentos;

XX. En tránsito: El paso de personas o vehículos que transporten material peligroso, que pongan en riesgo a la comunidad y al medio ambiente;

XXI. Ley Estatal: La Ley Número 856 de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII. Mitigar: Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

XXIV. Organizaciones civiles: Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad.

XXV. Organizaciones civiles especializadas: Las asociaciones de personas, moralmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases.

XXVI. Peligro: Una condición subjetiva, absoluta e inespecífica de daño, inherente al medio; una posibilidad del mismo; situación de la que se

puede derivar un daño para una persona o cosa; aquello pueda ocasionar un daño o mal.

XXVII. Planta productiva: Los sectores primario, secundario y terciario que son parte formal de la economía.

XXVIII. Prevención: Las acciones tendentes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta Productiva y el medio ambiente;

XXIX. Programe especial: El instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos en un área determinada, provocados por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

XXX. Programa Municipal: El que elabore la Dirección, el cual deberá contar con la opinión y aprobación del Consejo;

XXXI. Protección Civil: Conjunto de principios, acciones y normas de conducta que deben observar las autoridades y la sociedad, bajo la dirección de la autoridad Municipal, para salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos en casos de riesgo, de siniestros o desastres;

XXXII. Queja civil: El derecho de toda persona de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o a terceros, sus bienes y el medio ambiente.

XXXIII. Recuperación o restablecimiento: Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;

XXXIV. Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

XXXV. Sesiones: Las reuniones del Consejo;

Simulacro. El ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área establecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más objetiva de respuesta por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento:

XXXVI. Siniestro: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o Patrimonial, de tal forma que afecte en su vida normal;

Sistema afectable. El sistema integrado por el hombre y los elementos que necesitan para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de un agente perturbador.

XXXVII. Sistema: El Sistema Municipal de Protección Civil, que es el conjunto de órganos cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la administración pública municipal;

XXXVIII. Unidades Internas de Protección Civil: Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal que adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de los programas internos de protección civil aprobados por la Dirección; y,

Unidad verificadora. La persona física o moral que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo;

XXXIX. Voluntariado Municipal: Organismo dependiente de la Dirección, integrado por los habitantes del Municipio, de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal.

XL. Vulnerabilidad: La característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad reducida para anticipar, sobrescribir,

resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un desastre o siniestro; y

XLI. Zona de desastre: El espacio territorial sobre el que, por un tiempo determinado, prevalece una declaración del titular del poder ejecutivo.

Artículo 4. Es deber de toda persona física o moral habitante, vecino o transeúnte del Municipio:

I. Informar a las autoridades competentes la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes y el entorno, sobre todo cuando pueda provocar el desenlace de un siniestro o desastre; para ello se deberán de proporcionar los datos mínimos necesarios de la persona que informa, guardando la confidencialidad de la misma en los casos que así se requiera;

II. Colaborar con el Ayuntamiento para que se cumpla el reglamento y los programas que de él emanen; para ello recurrirán a los jefes de manzana correspondientes, en primera instancia;

III. Cooperar con las autoridades competentes, con el objeto de llevar a cabo, de la manera prevista, las acciones para atender la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo, o cuando se visualice un siniestro o desastre;

Artículo 5. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su uso y destino reciban una afluencia masiva o permanente de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección.

Artículo 6. En las acciones de protección civil los medios de comunicación deben colaborar con las autoridades competentes y con la población, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;



- III. Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los programas municipales de Protección Civil con el Programa Estatal de Protección Civil haciendo las propuestas que se estimen pertinentes;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las disposiciones del presente reglamento en el ámbito de su jurisdicción y para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- V. Celebrar los convenios necesarios con el gobierno federal, estatal y otros municipios, para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VI. Coordinarse con la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de los programas de protección civil Estatal y Municipal;
- VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;
- VIII. Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los consejos estatal y municipal, respectivamente;
- IX. Asociarse con otras entidades públicas o, en su caso, con particulares, para coordinar y concertar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil;
- X. Integrar en el presente reglamento la zonificación de riesgos y en el Reglamento de Desarrollo Urbano los criterios de prevención;
- XI. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección General de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;
- XII. Promover la constitución de grupos voluntarios, integrados en términos de lo establecido por el artículo 85 de la Ley Estatal;
- XIII. Capacitar, informar y asesorar a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de protección civil, con el fin de realizar acciones de prevención y auxilio

en las cuatro delegaciones administrativas y sociales integradas por las colonias y manzanas correspondientes;

XIV. Promover la participación de la comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales;

XV. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

XVI. Vigilar, a través de la Dirección, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, los organismos y las empresas de los sectores públicos y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la Federación, el Estado y demás municipios;

XVII. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad previsto en el Bando; y,

XVIII. Las demás atribuciones que señalen la Ley Estatal y otras disposiciones legales y reglamentarias.

## CAPÍTULO II

### Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 8. Es responsabilidad del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil, el cual se coordinará con el Sistema Estatal de Protección Civil, con la finalidad de prevenir siniestros o desastres y salvaguardar a las personas, sus bienes, servicios estratégicos y el entorno donde viven en caso de que éstos ocurran.

Artículo 9. Corresponde al Consejo promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y restauración, para evitar o mitigar los efectos, o disminuir la propagación de hechos de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, deberán colaborar con el Ayuntamiento todas las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público o

privado que encuentren su asiento y función, o estén en tránsito, dentro del territorio del municipio.

### CAPÍTULO III

#### Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 11. El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones y un instrumento de participación social y ciudadana, para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con un órgano operativo denominado Dirección General de Protección Civil, que tendrá bajo su responsabilidad la operación del Sistema y estará a cargo del director, nombrado por el Presidente Municipal. Las acciones de esta Dirección serán coordinadas por el Consejo, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá;
- II. El regidor encargado del ramo, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. El director general de Protección Civil, quien fungirá como secretario técnico;
- IV. Los regidores a cargo de comisiones que se encuentren vinculadas con el área de protección civil;
- V. El secretario del Ayuntamiento;
- VI. El tesorero municipal;
- VII. El contralor interno;
- VIII. Los delegados administrativos y sociales;
- IX. Los directores municipales cuyas áreas se relacionen con la protección civil;

X. Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio;

XI. Los representantes de grupos voluntarios asentados en el municipio, que quieran participar a invitación del Ayuntamiento; y,

XII. Los representantes de organizaciones sociales, el sector privado, las instituciones académicas y los colegios profesionales que sean invitados por el Presidente Municipal.

Artículo 12. En cada congregación se formará una brigada de protección civil, misma que dependerá operativamente del director general y que deberá estar integrada por:

I. El agente municipal del lugar, quien la presidirá;

II. El titular de la delegación administrativa y social correspondiente;

III. Si los hubiera, los representantes de los sectores público y privado, quienes serán designados por el presidente; y,

IV. Las comisiones necesarias, en razón a las características propias de la congregación.

Artículo 13. Las brigadas de protección civil en las congregaciones son las responsables de la organización en la operatividad, participación y ejecución de las acciones que en materia de protección civil determine el Consejo, a través de la Dirección.

## CAPÍTULO IV

### Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo:

I. Fungir como órgano de consulta en la coordinación de acciones para integrar, concertar e inducir las actividades de los grupos participantes y la población en general, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas;

- II. Constituirse en sesión permanente, ante la presencia de un posible riesgo, así como en el desenlace de siniestro o desastre, con el objeto de deliberar entre sus miembros y determinar las acciones a ejecutar;
- III. Formular la declaración de estado de emergencia o de desastre, en su caso;
- IV. Vigilar la adecuada aplicación de uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población, de sus bienes y zonas de siniestro;
- V. Vincular sus proyectos y acciones con los sistemas de Protección Civil federal y estatal;
- VI. Promover ante las instancias competentes las reformas e iniciativas de ley necesarias para adecuar, dentro del marco jurídico-constitucional, las acciones de prevención, auxilio y recuperación, en los casos de la presencia de un riesgo, así como en el caso de siniestro o desastre;
- VII. Crear el fondo económico y sus canales de sustentación, para solventar los requerimientos propios de las acciones a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Fomentar la cultura de la protección civil y apoyar la investigación científica en la materia, en las instituciones especializadas y de educación superior;
- IX. Elaborar y aprobar el Manual de Organización del Sistema Municipal de Protección Civil, así como establecer las comisiones de trabajo y programas de acción;
- X. Operar por conducto de la Dirección y designar las comisiones necesarias en ejercicio de sus facultades;
- XI. Coordinar y supervisar la constitución de las brigadas de protección civil en cada una de las congregaciones, en términos del presente reglamento;
- XII. Vigilar que todos los organismos privados vinculados con sus objetivos cumplan con los compromisos concertados para su

participación en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, cuando así se requiera;

XIII. Participar con los municipios circunvecinos, atendiendo de manera prioritaria a aquellos en que se dé el fenómeno socio geográfico de conurbación, en la integración de un Consejo Regional de Protección Civil, cuyas zonas se consideren potencialmente generadoras de riesgo por su desarrollo industrial, alta densidad de población o por irregularidad grave de sus asentamientos humanos;

XIV. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Centro Nacional de Prevención de Desastres y con instituciones privadas;

XV. Vigilar que los funcionarios y personal de la administración pública municipal y organismos dependientes presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Unidad, con el propósito de que logren los objetivos previstos; y

XVI. Las demás que se deriven del presente reglamento o imponga la necesidad, según el caso.

## CAPÍTULO V

### Programas y Subprogramas de Protección Civil

Artículo 15. Los programas de protección civil del municipio, son el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección civil, en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo 16. Las políticas, lineamientos y estrategias que integran los programas del municipio, serán obligatorias para sus entidades administrativas, direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales, así como para las personas físicas y morales que habiten, actúen o estén establecidas en él. El Ayuntamiento celebrará convenios con las dependencias y entidades de la

administración pública federal y estatal, para la integración y funcionamiento de estos programas.

Artículo 17. Los programas se componen de los siguientes subprogramas:

I. Subprograma de Prevención;

II. Subprograma de Auxilio; y,

III. Subprograma de Restauración.

Artículo 18. El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendentes a evitar o mitigar el riesgo o los efectos de un siniestro o desastre.

Artículo 19. El Subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos:

I. El atlas de riesgos en el territorio municipal;

II. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, siniestro o desastre;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre, así como las acciones que el Ayuntamiento deberá ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos;

IV. Los lineamientos para coordinar la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público y privado, en los casos de riesgo, siniestro o desastre;

V. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

VI. La política de comunicación social para la prevención de casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Los lineamientos y bases para la realización de simulacros; y,

VIII. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 20. El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas, primordialmente, a rescatar y salvaguardar en casos de riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno del municipio.

Artículo 21. El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

I. Las acciones que desarrollarán cada una de las entidades administrativas, direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales del Ayuntamiento, en casos de siniestro o desastre;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación entre los sectores de la sociedad, los grupos voluntarios y las brigadas vecinales, en situación de siniestro o desastre;

III. La política de comunicación social, en caso de siniestro o desastre; y,

IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de siniestro o desastre, priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 22. El Subprograma de Restauración determinará las estrategias necesarias para recuperar la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

## CAPÍTULO VI

### Declaración de Emergencia

Artículo 23. El presidente municipal, como presidente del Consejo, cuando se presente un siniestro o desastre, previo análisis del informe que emita la Dirección, hará la declaratoria de situación de emergencia a través de los medios de comunicación y de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto.



Artículo 24. En la declaratoria de situación de emergencia se deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre;
- II. Zonas y lugares específicos afectados;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las comisiones y el personal involucrado en el Consejo, que coadyuvarán en el cumplimiento del programa general; y,
- IV. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa específico.

Artículo 25. Cuando la necesidad de situación de riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el presidente del Consejo solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado el auxilio de las dependencias de la administración pública del Estado que el caso amerite.

## CAPÍTULO VII

### Grupos Voluntarios, Brigadas e Inspectores Voluntarios

Artículo 26. Los habitantes y vecinos del municipio podrán organizarse de manera libre, voluntaria y gratuita, para participar y apoyar coordinadamente las acciones de protección civil previstas en los programas.

Artículo 27. El Ayuntamiento fomentará la participación, integración, capacitación y superación técnica de los grupos voluntarios y brigadas, que deberán complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros para la atención de diferentes casos de riesgo, supervisados por la Dirección o por el Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 28. Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Dirección. Este registro se acreditará mediante un certificado que otorgará el Consejo, por conducto de la Dirección, en el cual se incluirá el número de registro, el nombre del grupo voluntario, las actividades a

las que se dedicarán y la adscripción. El registro se deberá revalidar anualmente.

Artículo 29. El Consejo y la Dirección coordinarán y apoyarán, en los casos de siniestro o de desastre, a los grupos voluntarios y las brigadas.

Artículo 30. El Consejo, por conducto de la Dirección, promoverá la integración de brigadas.

Artículo 31. El Consejo, a través de la Dirección, deberá capacitar e instruir a los integrantes de los grupos voluntarios y brigadas.

Artículo 32. Los grupos voluntarios y las brigadas participarán en la difusión de los programas y se constituirán en inspectores honorarios, para velar por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 33. Son atribuciones de los inspectores honorarios:

I. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil sobre la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que pueda desencadenar un siniestro o desastre y represente un riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes, el entorno y los servicios estratégicos;

II. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil sobre los inmuebles a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, que carezcan del señalamiento adecuado en materia de protección civil;

III. Proponer acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo de la protección civil;

IV. Informar al Consejo, a la Dirección y a las brigadas de protección civil de cualquier violación a las normas de este reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan; y,

V. Las demás que les confiera el presidente municipal, el Consejo, la Dirección o las brigadas de protección civil. El cargo de inspector honorario será de servicio a la comunidad y se ejercerá de manera voluntaria, no percibirá remuneración económica alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo en la aplicación de este reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil

Artículo 34. El Consejo está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación, en coordinación con las instituciones educativas, con el objeto de cumplir con el Programa Nacional del Seguridad y Emergencia Escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como con programas similares en los planteles de educación superior.

De acuerdo con las condiciones de riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.

Artículo 35. El Consejo promoverá ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, las instituciones de educación públicas o privadas ubicadas en el Municipio y la Universidad Veracruzana, la aplicación de los Programas en materia de Protección Civil.

Artículo 36. Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres y demás inmuebles que tengan afluencia permanente o masiva de personas tienen la obligación de contar con el equipamiento necesario para atender una emergencia, capacitar a su personal en materia de protección civil, así como implementar una unidad interna de protección civil en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; en coordinación con la Dirección esta unidad deberá practicar simulacros de protección civil.

## CAPÍTULO IX

### Prevención

Artículo 37. Los inmuebles a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, excepto casas-habitación unifamiliares, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles, deberán tener también escaleras de emergencia. A su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales.

Artículo 38. La Dirección otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. En los lugares que exista concentración masiva o permanente de personas, acreditar la existencia de un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;
- II. Acreditar la instalación de materiales aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de materiales aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- III. Los propietarios o representantes de los juegos mecánicos o similares deberán garantizar para su funcionamiento que existe seguridad para los operadores y los usuarios;

IV. Las instalaciones, graderías, estructuras y similares utilizadas en los espectáculos y diversiones públicas deben reunir los requisitos de seguridad que señala el presente reglamento;

V. Acreditar el pago de la contribución correspondiente;

VI. Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros; y,

VII. Acreditar que cuentan con extintores, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el presente artículo, se deberá expedir el dictamen en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente. El dictamen de seguridad tendrá vigencia de un año.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, inflamables, biológico-infecciosos, tóxicos, infectocontagiosos, explosivos, productos volátiles y similares. Las personas que realicen estas actividades se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los establecimientos que comercialicen pinturas y solventes deberán cumplir con las medidas de seguridad y requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Notificar con un mínimo de anticipación de 24 horas a la Dirección;

II. Señalar el lugar, la ubicación, la fecha, la hora y el producto que se aplicará;

III. Que sean realizadas por personas físicas o morales debidamente acreditadas para el efecto; y,

IV. Las demás que señalen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibida la utilización de la vía pública para cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios, a excepción de las autorizadas por el reglamento de la materia y las que estén relacionadas con la actividad propia del giro mercantil.

## CAPÍTULO X

### Manejo y Transporte de Materiales Peligrosos

Artículo 43. Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la Dirección. En este caso, se sujetarán a lo siguiente:

I. El particular presentará un escrito de solicitud a la Dirección para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate;

II. Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros;

III. El titular de la Dirección comisionará al personal responsable de la supervisión, que la verificará con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso;

IV. El personal comisionado redactará el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad, si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones; y,

V. Dicha acta será turnada con opinión del Director para que, en caso de que proceda, se otorgue la constancia correspondiente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se presente la solicitud; Dicha constancia deberá ser renovada anualmente; para lo cual, los propietarios, poseedores y/o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o inmuebles de que se trate, deberán acudir ante el titular de la Dirección a solicitar la debida verificación; una vez realizado lo anterior, en caso de ser procedente, se les entregará la constancia de verificación, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Para el caso de los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, la Dirección realizará las visitas de verificación necesarias y las que solicite el Consejo, señalando las deficiencias que en materia de seguridad existan, así como la aplicación de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 45. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuyo giro sea la comercialización, venta de equipos o instalación de gas licuado de petróleo (GLP), deberán expedir una responsiva técnica de las instalaciones que realicen, la cual deberá ser validada por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes. Los particulares que se dediquen a realizar

instalaciones de gas doméstico, comercial e industrial, deberán notificar a los usuarios la obligación mencionada en este artículo.

Artículo 46. Las personas que almacenen en casas-habitación y unifamiliares más de cien kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP), en uno o varios recipientes portátiles en servicio, deberán cumplir con la obligación mencionada en el artículo 44 del presente reglamento.

Queda estrictamente prohibido almacenar o mantener sin servicio más de cinco recipientes portátiles llenos. Queda prohibida la venta o distribución de GLP en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 47. Los distribuidores autorizados de GLP deberán solicitar a sus usuarios finales las responsivas técnicas de sus instaladores, con la finalidad de asegurarse de la adecuada instalación y mantenimiento de las mismas, debiendo reportar a la Dirección todas aquellas que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad y absteniéndose de prestar el servicio en tanto no realicen las adecuaciones pertinentes. Asimismo, deberán abstenerse de distribuir GLP a aquellas personas que realicen ventas clandestinas de éste, en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, debiendo reportar esta situación a la Dirección.

Todos los vehículos públicos o privados que utilicen gas licuado de Petróleo (GLP) como carburante, deberán contar con la constancia de verificación en sentido aprobatorio, expedida por la Dirección, previo dictamen otorgado por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Artículo 49. La Dirección podrá verificar a los vehículos de carga, contenedores y/o de cualquier otra clase, de la localidad o en tránsito dentro del territorio municipal, que transporten materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP); si estos no cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su transportación, podrá solicitar ante la autoridad competente su aseguramiento.



Artículo 50. Queda prohibido traspasar materiales peligrosos en los lugares no autorizados para este fin.

Artículo 51. Los vehículos que transporten materiales peligrosos no podrán estacionarse ni dejar contenedores de estas sustancias en la zona urbana del territorio municipal.

Artículo 52. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, para la elaboración de sus programas internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, emitido por la instancia autorizada y registrado ante la Dirección, en el que deberán expresar los riesgos a que están expuestas y el número de población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que manejen.

Artículo 53. Las empresas señaladas en el artículo anterior, que utilicen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Dirección:

- I. El nombre comercial del producto;
- II. La fórmula o nombre químico y el estado físico;
- III. El número internacional de las Naciones Unidas;
- IV. El tipo de contenedor y su capacidad;
- V. La cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;
- VI. El inventario a la fecha de declaración; y,
- VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de comercios, fábricas, industrias o talleres que por su actividad utilicen o manejen aerosoles, sustancias tóxicas, volátiles, productos químicos que, esparcidos al medio ambiente por olores, vaporización o neblina, puedan causar un daño a la salud, deberán hacerlo en un espacio cerrado, tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias para ello.

## CAPÍTULO XI

### Construcciones

Artículo 55. El Ayuntamiento está facultado para realizar, a través del personal adscrito a la Dirección General de Protección Civil y en coordinación con otras autoridades, la supervisión de la construcción de obras, para constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. Al respecto dicha unidad administrativa debe emitir un dictamen, en el que se apoyarán las diversas autoridades municipales para expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

Artículo 56. La Dirección podrá realizar visitas de verificación a las obras que se encuentren en periodo de construcción. Deberá emitir un dictamen de la verificación realizada, en el cual se asentarán las fallas detectadas, si las hubiere. Se entregará una copia del dictamen al propietario o responsable de la obra, para que se entere del contenido del mismo y corrija las anomalías dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, mismos que serán improrrogables. Si de la verificación realizada se determina que la obra o construcción pone en peligro la integridad física de los trabajadores, usuarios o de la población en general, la Dirección podrá solicitar a la Dirección General de Desarrollo Urbano su suspensión provisional, hasta que el propietario o representante cumpla con las especificaciones pertinentes para evitar el peligro.

Artículo 57. Tratándose de obras concluidas que representen peligro para sus moradores o la población en general, en caso de ser necesario, se podrá ordenar la evacuación del inmueble y resguardo del mismo, para realizar las adecuaciones de seguridad necesarias.

## CAPÍTULO XII

### Emisión de Ruido

Artículo 58. La Dirección, por conducto del personal que designe, llevará a cabo la medición de los niveles de emisión de ruido, en las colindancias del predio donde se encuentre la fuente emisora del ruido, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas. Para los efectos de este reglamento, se consideran ruidos los definidos en la Ley Contra el Ruido en el Estado y aquellos que el Ayuntamiento identifique que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 59. Para medir los niveles de emisión de ruidos de fuentes fijas, la Dirección se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Realizar un croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con los cuales colinde;

II. Describir las actividades potencialmente ruidosas y representar en un croquis interno la fuente fija, el equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido;

III. Realizar un recorrido con el sonómetro funcionando por la parte externa de las colindancias de la fuente fija; localizar la zona o zonas críticas donde se ubicarán cinco puntos distribuidos vertical y/o horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 metros de distancia de límite de la fuente y no a menos de 1.2 metros del nivel del piso; y,

IV. Una vez realizado lo anterior, se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta se realiza la medición apuntando hacia la fuente en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 60. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido

generado en su interior no rebase los niveles permitidos, consistentes en un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 61. Las personas y/o empresas cuya actividad sea el alquiler de equipos de sonido o la amenización de fiestas y eventos, ya sea de música grabada o en vivo, para su operación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso;

II. Contar con equipo de seguridad personal y capacitación en el manejo de cableado de instalaciones personales;

III. Respetar los niveles máximos permitidos en la emisión de ruido, establecidos en el presente reglamento.

Artículo 62. Los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centro educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, centros nocturnos, bares y todos aquellos inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán respetar para la emisión de cualquier fuente de ruido: un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

Artículo 63. Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con la estructura específica para el control de emisión de ruido, debiendo presentar para su autorización el plano estructural, las medidas internas de seguridad y la aceptación de los vecinos colindantes.

Artículo 64. Todos aquellos particulares que por cualquier medio produzcan ruido en su domicilio, también deberán observar los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 65. Los propietarios o poseedores de talleres mecánicos, de pintura, electromecánicos, de balconerías o similares, ubicados en zonas urbanas del municipio, en procedimientos de operación que emitan ruido o molestias sanitarias a los vecinos, deberán iniciar sus labores a las 8:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas.

Artículo 66. Los particulares que soliciten autorización a la autoridad municipal competente para la realización de eventos que generen ruido, deberán respetar el horario que se les conceda, las medidas de seguridad y el control de los niveles de ruido señalados en el presente reglamento, siendo responsables de lo anterior, tanto el encargado del evento como el operador de los equipos de sonido.

Artículo 67. La Dirección vigilará que los instrumentos que son utilizados para medir los niveles máximos de ruido cumplan con los requisitos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

## CAPÍTULO XIII

### Vigilancia y Verificación

Artículo 68. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la autoridad municipal competente, realizará las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, y aplicará las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de las fijadas por las dependencias del Ejecutivo Federal y/o Estatal, en observancia de los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 69. Las visitas de verificación se realizarán de acuerdo a lo que establece el capítulo III del título sexto del Bando, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

## CAPÍTULO XIV

### Medidas de Seguridad

Artículo 70. La Dirección puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que puedan crear riesgo inminente o contaminación;
- II. Suspensión temporal, total o parcial de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- III. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- IV. Prohibición de utilización de los inmuebles;
- V. Demolición total o parcial;
- VI. Retiro de materiales e instalaciones;
- VII. Evacuación de zonas; y,
- VIII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se harán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 71. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición; las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 72. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPÍTULO XV

### Infracciones y Sanciones

Artículo 73. Las sanciones por las infracciones o desacatos contempladas en este reglamento podrán consistir en:

I. Multa de 2 a 500 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 5, 37, 38, 39, 40 y 41;

II. Multa de 2 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 43, 45, 46, 47, 48, 52 y 53;

III. Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por el artículo 57;

IV. Multa de 2 a 2000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 62 y 64;

V. Clausura temporal o definitiva de los inmuebles en los cuales se cometa la infracción que se sorprenda en flagrancia, en los casos mencionados en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 60, 61 y 62, exceptuando los centros escolares y unidades habitacionales. En este caso, procederá la retención de mercancías, instrumentos y objetos que son materia de la infracción; y,

VI. Multa de 2 a 150 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por este reglamento, que no tenga sanción específica. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, y considerando el salario mínimo al momento de cometerse la infracción. Estas multas constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 74. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor cometa más de dos veces cualquier infracción, dentro de un período de 365 días naturales. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

## CAPÍTULO XVI

### Recurso de Inconformidad

Artículo 75. Contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

TRANSITORIOS Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal. Segundo. Se aboga el Reglamento de Protección Civil para el municipio de Maltrata, Veracruz.

Tercero. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Cuarto. Las dependencias y entidades del sector público federal, ubicadas dentro del territorio del Estado, así como del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de



pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, que no cumplan con los requerimientos que estipule este reglamento, tendrán un término 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

Quinto. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios ya existentes antes de la entrada en vigor del presente reglamento, cuentan con un plazo de 30 días naturales para solicitar el dictamen de seguridad a que se refiere el artículo 38 del presente reglamento.

Sexto. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el Ayuntamiento instalará y pondrá en operación el Consejo Municipal de Protección Civil.

Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Octavo. Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la H. ciudad de Maltrata, Veracruz de Ignacio de la Llave.